



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
[J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 07 DE 18 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO:

RADICADO:	76001 41 05 004 2015 00843
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CALDERON GOMEZ
DEMANDADO:	EDILIA RUIZ RUIZ

El presente EDICTO se fija en la portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, a las 8 a.m. del día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ.  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JHON JAIRO CALDERON GOMEZ

DDO: EDILIA RUIZ RUIZ

RAD: 76001-41-05-004-2015-00843- 01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

#### **SENTENCIA No. 07**

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por JHON JAIRO CALDERON, repartida y admitida por el entonces Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia, declaró probadas las excepciones de la demandada, absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte y condenando en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

#### **De la Demanda:**

La parte actora a través de apoderado judicial, como presupuestos facticos de las pretensiones precisa que prestó sus servicios a través de contrato verbal con la demandada desde abril de 2012 hasta julio de 2012, como estucador en el edificio

Las 7 Maravillas, que sufrió un accidente de trabajo y estuvo hospitalizado por más de 1 mes, que la demandada le terminó el contrato, adeudándosele salarios y prestaciones sociales, que mediante acción de tutela se le ordeno el reintegro y que a través de una jugada tramposa cambiaron la razón social de la empresa, que ante ello no se pudo su reintegro porqué la empresa RUMART A DOMICILIO ya no existía, razón por la cual se procedió a demandar a la señora directamente.

Como pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la demandada EDILIA RUIZ RUIZ, se declare que el mismo se terminó sin justa causa por la demandada, ante lo cual se condena al pago de salarios y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

#### **De la contestación de demanda:**

En audiencia celebrada el 19 de abril de 2017, la parte demandada a través de apoderado contesta la demanda y afirma que la demandada era la representante legal de RUMART A DOMICILIO, que el objeto de esta empresa no era de oficio de construcción si no para afiliar a los trabajadores independientes al servicio de seguridad social, que contrató al demandante por prestaciones de servicio el cual se liquidó y canceló conforme a la ley, que la tutela de la que habla el demandante le ordenó a la empresa el reintegro pero ésta se liquidó por ausencia de capital; se opuso a la totalidad de las pretensiones y como excepciones alego la inexistencia de la obligación entre otras.

La parte demandante reformó la demanda la cual fue inadmitida al no cuantificarse, una vez efectuada la misma, se corrió traslado a la parte demandada quien insiste en la inexistencia de la relación laboral, ante la no asistencia de la demandada, se declaró confesa de los hechos numerales 1,2,6 en especial a prestación del servicio personal, las funciones desempeñadas, la asignación de un salario mínimo y que a la fecha de terminación de la relación laboral se le adeudan salarios y prestaciones sociales, la parte demandada repone y en subsidio apela la decisión, ante lo cual el juzgado mantuvo la decisión, como quiera que la norma precisa que antes de la audiencia las partes deberán solicitar el aplazamiento de la misma, pero no es lo sucedido en la audiencia al no haberse solicitado el aplazamiento previamente, se niega la apelación por no ser procedente; se practicó el interrogatorio de parte y se suspendió la audiencia después de varias reprogramaciones de fecha, se clausuró debate probatorio y se profirió sentencia.

#### **De la sentencia de única instancia:**

Se profirió la sentencia No. 298 del 4 de agosto de 2021 mediante la cual se declaró demostradas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a EDILIA RUIZ RUIZ de todos los cargos propuestos en su contra y condenó al pago de costas procesales y agencias en derecho, los argumentos

expuesto por el juzgado, se centran en el hecho de lo confesado por el demandante quien afirma que recibía órdenes de los ingenieros RODRIGO MARTINEZ y DIEGO OSORIO, quienes pertenecían a la empresa M & M, confirmado por los testigos recepcionados en el proceso, advierte que la empresa RUMART era la contratista para afiliar al demandante para la seguridad social y pago de incapacidades, precisa que la acción de tutela presentada ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Garantías, este le ordenó a RUMART el reintegro, advierte que no se determinó la fecha cierta del inicio de labores, ni la fecha del despido después del siniestro, siendo la empresa de demandada RUMART quien contrató al demandante, así como los ingenieros RODRIGO MARTINEZ y DIEGO OSORIO quienes daban la órdenes y estaba a cargo de las obra, sin embargo pese a la responsabilidad de aquellos no hacen parte del extremo pasivo, al no haberse demandado, que conforme al artículo 167 del C.G.P. le incumbe a las partes demostrar, en materia laboral, el trabajador debe de demostrar la existencia de la prestación personal del servicios así como las demás circunstancias que aduce, no se pueden presumir y no se dan al no acreditarse la subordinación jurídica, frente a la legitimación por pasiva, agrega que la acción de tutela y su fallo fueron contra fue contra SERVICIO INTEGRALES RUMART A DOMICILIO diferente a la demandada, la demandada fungió como representante legal pero no por ello, debe responder como empleador de la actor, no se demostró que esta fuera la dueña de dicha empresa, no se aportó certificado de existencia de dicha empresa, respecto a lo afirmado por el demandante que la empresa RUMAR cambio de razón social después del accidente, no se aportó prueba alguna para demostrarlo y se desconoce cómo se llama la nueva empresa, por último respecto a la confección ficta por la no asistencia del demandado, quedó desvirtuada en el proceso, declarando demostrada las excepciones del demandado, condenado en costas.

**Para resolver ha de considerarse:**

Para resolver, ha de considerar que para que se pueda configurar un contrato realidad, fuera de las presunciones legales<sup>1</sup>, la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>2</sup> advierte que aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales

---

<sup>1</sup> Art. 24 del C.S.T.: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

numeral 2 del Art. 23 del C.S.T.: «Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

<sup>2</sup> C.S.T. SL1439-2021 radicación N° 72624 acta 13 del 14 de abril de dos mil veintiuno.

como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, debemos precisar que el juzgado de pequeñas causas laborales, en *audiencia del 30 de junio de 2021, ante la imposibilidad de la práctica de los 4 testigos solicitadas de la parte demandante por haber transcurrido más de 6 años desde la presentación de la demanda, solicita decretar el testimonio de GILDARDO CAÑON RAMIREZ y agrega la historia clínica del demandante, practico el interrogatorio de parte al demandante, este preciso que su labor era estucador, que la persona que le daba las órdenes dentro del edificio las 7 Maravillas era el ingeniero RODRIGO MARTINEZ y DIEGO OSORIO, que el horario era de 7 a 12 y 1 a 5 pm., que se cayó de un segundo piso, fracturándose la columna y el pie derecho, que su jefe era el ingeniero RODRIGO MARTINEZ y DIEGO OSORIO, que la señora RUBIELA le hacía firmar las planillas cada vez que les pagaban, que puso una solicitud para que lo calificaran y la ARL le pagó una indemnización, con recomendaciones laborales a RUMART pero pese a ellas, lo despidieron, ante la pregunta del juzgado de por qué se demandó a la señora EDILIA RUIZ RUIZ el afirma que ella es su empleadora, que para su contratación el hablo con los ingenieros y el esposo de la señora EDI, del cual desconoce su nombre, que el que le daba las órdenes eran los ingenieros RODRIGO MARTINEZ y DIEGO OSORIO, quienes le pagaban, que la señora EDILIA es la dueña de la empresa RUMART, que ésta es una cooperativa y en seguridad social su empleadora era la señora EDI.*

El testigo GILDARDO CAÑON MARTINEZ, afirma que el demandante no tenía ninguna seguridad ni casco, que el trabajaba en la misma empresa, en el mismo edificio, que a él lo contrató los dos ingenieros, DIEGO OSORIO y RODRIGO MARTINEZ ellos eran sus jefes, el salarios se los pagaban los mismo ingenieros, trabajo 4 meses con ellos, que cuando ingresó, el demandante ya estaba trabajando, y después del accidente no volvió a la obra, que recibía el pago de los dos ingenieros en la misma obra, que a EDILIA RUIZ no la conoce y trabajaban directamente con los ingenieros, él era ayudante y el demandante obra blanca, que los dos tenían los mismos jefes, al demandante también le pagaban los salarios los dos ingenieros y no sabe quién les pagaba las incapacidades al demandante.

El testigo CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ afirma que trabajó en la parte financiera de la empresa RUMART cuando el demandante sufrió un accidente de trabajo, precisa que la señora EDI era la representante legal de la empresa RUMART, esa empresa la liquidaron y se encargaba de tercerizar la seguridad social, que al demandante solo se le atendía la seguridad social, los jefes del demandante eran DIEGO OSORIO y el arquitecto MARTINEZ, y la empresa era M & M de Bogotá, el ingeniero los llamó para que los afiliaran, y al demandante lo había contratado para

hacer una piscina y lo vinculó RODRIGO MARTINEZ, que el día del accidente no le dieron la orden para que se subiera, el subió y se partió un tobillo y fue atendido por la ARL POSITIVA quien le pagó todo. Que el demandante demandó a la constructora M & M y esta le pagó. Precisa el testigo haber sido el esposo de la señora EDILIA pero hace más de 4 años no trabaja con ella y se separaron. Que cuando positiva consignada a la cuenta de RUMART él le paga al demandante las incapacidades que pagaba ARL POSITIVA, que él no era socio de RUMART, insiste que el demandante demandó a M & M por el accidente laboral y esta le pagó, afirma que RUMART era una S.A.S.

También contamos con el testimonio de LUIS FERNANDO RUIZ RUIZ, quien aduce haber conocido al demandante cuando el trabajaba en RUMART como mensajero, hacia las vueltas de las EPS y seguridad social, que en los años 2011 o 2012 conoció al demandante, se enteró del accidente que sufrió, que éste iba a recibir los pagos de las incapacidades, que el demandante trabajaba con unos ingenieros que fueron los que lo contrataron, ellos le pagaban los salarios.

De las pruebas documental y testimoniales, al igual que del interrogatorio de parte, no existe la menor duda que la hoy demandada, no fungió como empleadora directa del demandante, más aún, ni la misma empresa RUMART, como quiera que esta era una empresa encargada de tercerizar el pago de la seguridad social, luego los verdaderos empleadores fueron la empresa M & M y los ingenieros DIEGO OSORIO y RODRIGO MARTINEZ, en esas condiciones, la decisión de la juez municipal estuvo conforme a derecho, como quiera que pese a las consecuencias procesales por la no asistencia a la audiencia, de lo probado en el proceso, se logró desvirtuar la confesión ficta en su contra, en esas condiciones, ha de confirmarse la decisión objeto de consulta, sin condena en costas en esta instancia.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 298 del 4 de agosto de 2021 Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2015-00843-01